SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.
Recurrido:	Christian Américo Lugo Cartaya.
Abogados:	Licda. Paola Silverio, Lic. José Martínez y Dr. Marcos A. Rivera Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero, por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0089735-4 y 001-0723534-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y el segundo por Christian Américo Lugo Cartaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089851-9, domiciliado y residente en el apartamento 202, de la Torre GINI, núm. 55 de la calle Miguel Ángel Monclús, del ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, contra las sentencias núms. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009 y 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copias más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez,

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio, por sí y por el Licdo. José Martínez, abogados de la parte recurrida, Christian Américo Lugo Cartaya;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall.

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la

especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2009, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogados de la parte recurrida, Christian Américo Lugo Cartaya;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Licdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados del recurrente incidental, Christian Américo Lugo Cartaya, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mac Dougall Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, en relación al recurso de Christian Américo Lugo Cartaya;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, en relación al recurso de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mac Dougall Tavárez;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mac Dougall Tavárez, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, contra el señor Christian Américo Lugo Cartaya, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 2009, la ordenanza núm. 146-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez, en contra del señor Christian Américo Lugo Cartaya, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de las partes demandantes, señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall

Tavárez, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandantes, Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados José Martínez Hoepelman y Marcos Rivera Torres, quienes afirman haberlas avanzado"(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, mediante el acto núm. 0200-2009, de fecha 19 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia mencionada, intervino la sentencia núm. 288-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, en la audiencia de fecha 16 de abril de 2009, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores YENY ALTAGRACIA GÓMEZ ESPINAL y HÉCTOR JOAQUÍN MC DOUGALL TAVÁREZ, mediante el acto No. 0200/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 146-09, relativa al expediente marcado con el No. 504-08-01141, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión"; c) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, en contra de los señores Héctor Joaquín Mac Dougall Tavárez y Yeny Altagracia Gómez Espinal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 2010, la sentencia núm. 00797-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, contra los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavares (sic) y Yeny Altagracia Gómez Espinal, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, contra los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavares (sic) y Yeny Altagracia Gómez Espinal, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia: A) Ordena los terceros embargados, el Banco Popular Dominicano, C. x A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, Citibank, N. K., The Bank of Nova Scotia, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco de Ahorros Crédito Río, S. A., Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., Banco BDI, S. A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., Banco Múltiple León, S. A., Banco Vimenca, C. x A., Banco Múltiple López de Haro, S. A., a levantar los efectos de la oposición notificada mediante acto No. 1020/2008, de fecha 05 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols; **TERCERO:** Condena a la parte demandante el señor Christian Américo Lugo Cartaya, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Danilo Perez Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, mediante el acto núm. 1106-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión mencionada, intervino la sentencia núm. 410-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, mediante actuación

procesal No. 1106/2010, de fecha 17 de septiembre del 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in-voce de fecha 30 de noviembre del año 2009, donde se ordena un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes y contra la sentencia civil No. 00797-2010 de fecha 07 de Junio del año 2010, ambas relativas al expediente No. 036-2009-00388, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias apeladas por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor CHRISTIAN AMÉRICO LUGO CARTAYA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Víctor Cerón Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que es necesario recordar en primer orden, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que en ese sentido, cabe mencionar que en relación a la litis que involucra a las partes fueron dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las sentencias núms. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009 y 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, la primera de ellas relativa a una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo trabado por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, contra los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, mediante acto núm. 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se confirmó la ordenanza que rechazó dicha demanda en referimiento; y la segunda, es decir la sentencia núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo trabado mediante el acto 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, antes descrito, y por la cual fue confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la referida demanda en validez;

Considerando, que las decisiones previamente detalladas fueron recurridas en casación, a cuyos recursos les fueron asignados los números de expedientes 2009-2847 y 2011-3465; que tratándose de acciones que involucran a las mismas partes, y que guardan una estrecha relación, ya que ambas tienen su origen en el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 1020-2008, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, y en consecuencia ordenar la fusión de los expedientes núms. 2009-2847 y 2011-3465, para decidirlos mediante una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias; que en esa virtud procede conocer en primer orden el recurso de casación interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, ya que tratándose en dicho recurso el fondo del objeto del litigio, lo decidido por este tribunal incidirá en la suerte de la demanda en referimiento;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, relativo al expediente núm. 011-3465:

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. a) Del artículo 1341 del Código Civil Dominicano. b) Del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que: 1- Que mediante acto núm. 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Christian Américo Lugo Cartaya trabó embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez en contra de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal

y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, en virtud del artículo segundo, numeral 5 del contrato macro llamado Acuerdo de Partición Amigable de fecha 13 de agosto 2002; 2- Que mediante acto núm. 1017-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, el señor Christian Américo Lugo Cartaya, introdujo una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios contra los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez; 3- Que ambas demandas fueron rechazadas mediante sentencia núm. 00797-10, de fecha 7 de junio de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4- Que no conforme con dicha sentencia el señor Christian Américo Lugo Cartaya, la recurrió en apelación, conjuntamente con la sentencia preparatoria in voce de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante la cual el tribunal del primer grado apoderado de las referidas demandas ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; 5- que ambas decisiones fueron confirmadas por la corte a-qua, mediante la sentencia civil núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los cuales se ponderarán conjuntamente, por resultar conveniente a la solución del recurso, el recurrente aduce en síntesis: "Que al versar la demanda interpuesta por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en el cobro de la suma de ciento treinta mil quinientos cincuenta y siete dólares con 13/100 centavos (US$130,557.13) ascendente por encima de la suma de treinta pesos, para poder probar el saldo de dicha deuda, los hoy recurridos, los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez y Yenny Altagracia Gómez Espinal, debieron hacer constar en un documento ya sea notarizado o bajo firma privada entre las partes, el pago realizado, es decir, el cumplimiento de su obligación devengada de un contrato. El artículo 1315 ha sido, al igual que el artículo 1341 antes expuesto, violado por la sentencia que está siendo recurrida, puesto que a los fines de acoger o rechazar una demanda, el tribunal encargado de emitir su decisión debe fundamentar la sentencia en los hechos probados por las partes, más aún cuando se trata de probar situaciones que, según la ley, tienen su propio mecanismo. Sin embargo, al haber concedido descargo a los señores Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez y Yenny Altagracia Gómez Espinal, sin haberse proporcionado al tribunal un acto de descargo, saldo o finiquito de ningún tipo se violó flagrantemente el artículo 1315 antes descrito; … que ha sido tan poca la aplicación legal expuesta en el cuerpo de la sentencia que resulta imposible que la Corte de Casación pueda determinar si ha sido bien o mal aplicado el derecho. Que no obstante lo establecido en la página 19 de la sentencia impugnada, en la Junta General Ordinaria reunida extraordinariamente de la razón social denominada Roombar, S. A., celebrada en fecha 16 de julio del año 2003, el señor Christian Américo Lugo Cartaya, nunca dio su aprobación para la venta de ninguna de sus acciones, solamente, tal y como consta en dicha junta, los asuntos que constituyeron el Orden del Día fueron: 1) Tomar acta de la renuncia presentada por el actual Presidente del Consejo de Admnistración, Sr. Christian A. Lugo Cartaya y el nombramiento de la persona que habrá de sustituirlo para el tiempo que faltare completarse el período de gestión del Consejo de Administración. 2) Tomar acta de la renuncia del actual comisario de cuentas, Sr. Andrés Lugo Lovatón, y nombrar a la persona que habrá de sustituirlo para el tiempo que faltare en concluir su gestión. Que el señor Christian Américo Lugo Cartaya, está expresamente invocando la facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio, le han dado a la Junta General Ordinaria reunida extraordinariamente de la razón social denominada Roombar, S. A., celebrada en fecha 16 de julio del año 2003, anteriormente descrita y aportada al debate, su verdadero sentido, alcance e incidencia en la suerte del litigio" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: "Que luego de ponderar las conclusiones principales del recurrente y las subsidiarias del recurrido y examinar cada uno de los documentos que obran en el expediente depositados por ambas partes cabe destacar si bien es cierto que los recurridos no hicieron que el recurrente firmara por escrito la autorización para transferir las acciones a favor de los hijos de este, por medio del acta de asamblea de la compañía Roombar celebrada en fecha 16 de julio de 2003, convocada y presidida por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, se prueba que dicho recurrente estuvo de acuerdo con el otorgamiento de los actos de venta de dichas acciones a favor de sus hijos, puesto que si él no estaba de acuerdo con estos actos no debió convocar y presidir la citada asamblea y en todo caso aprovecha la celebración de la misma para impugnar dichos actos; que al contrario, el recurrente convocó a sus hijos como nuevos accionistas a la citada asamblea, y con motivo de ella cedió además todas las acciones que tenía en el

capital social de dicha compañía a favor de sus hijos, renunciando incluso a la presidencia de esta compañía a favor de su hijo Andrés Javier Lugo Lovatón; que el recurrente no puede alegar que sus hijos y ex - socios lo engañaron con el otorgamiento de los traspasos de acciones operadas entre ellos en relación al cumplimiento del numeral 5, del artículo 2, del acto de partición amigable de fecha 11 de marzo (sic) del 2002, cuando en el expediente existen copias de cheques que dan fe de que él estuvo administrando a Roombar, S. A., conjuntamente con sus hijos, y que mantuvo las relaciones de amistad y de negocios con los recurridos por más de dos años; que si bien es cierto que no reposa en el expediente un consentimiento por escrito, el mismo se desprende con el trámite corporativo realizado por el recurrente dentro de la compañía Roombar, para poner todas sus acciones a nombre de sus hijos dentro de las cuales estaban aquellas que ya habían sido previamente recibida de manos de los recurridos en cumplimento del citado acto de partición; tal como lo indica la jueza en su sentencia de fecha 7 de junio del año 2010; por lo que dicha sentencia debe ser confirmada tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión; que aunque los hijos del recurrente reconocen mediante acto de declaración jurada de fecha 5 de marzo del 2009, que ellos no pagaron a los recurridos los valores que se consignan en los actos de ventas de acciones de fecha 2 de julio de 2003, la instrumentación de los mismos solo tuvo como finalidad facilitar que el recurrente hiciera que se aprobaron (sic) los traspasos de acciones otorgado a favor de sus hijos en la asamblea general de Roombar, S. A., de fecha 16 de julio del 2003"(sic);

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente de que en la especie se han violado las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, bajo el alegato de que la corte a-qua estableció que los recurridos no adeudaban los valores reclamados en la demanda que nos ocupa sin la existencia de una prueba escrita que permita comprobar el descargo de los recurridos de la aducida obligación de pago, es preciso señalar, que la corte a-qua estableció en su fallo que el juez de primer grado no fundamentó el rechazo de la demanda en base a las declaraciones vertidas en la comparecencia personal e informativo testimonial celebrada ante dicho tribunal, sino de otros elementos probatorios aportados, entre ellos el acta de asamblea de fecha 16 de julio de 2003 de la compañía Roombar, S. A., de la lista de accionistas presentes en dicha asamblea y de las copias de los cheques a los cuales se hizo referencia en dicha decisión; que del análisis del conjunto de las indicadas piezas, la corte a-qua estableció, que el recurrente no puede alegar incumplimiento por parte de los recurridos del numeral 5, del artículo 2, del acto de partición amigable de fecha 13 de agosto de 2002, por existir pruebas que demuestran que las acciones que en virtud de dicho acuerdo serían cedidas al recurrente, en efecto lo fueron, y además que la venta de acciones realizada por los recurridos con los hijos del recurrente fue el trámite corporativo realizado por el señor Christian Américo Lugo Cartaya, para traspasar todas sus acciones a favor de sus hijos, de donde descarta la existencia del crédito que dicho señor alega poseer contra los recurridos;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 1341 del Código Civil tienen excepciones, una de ellas establecida en el artículo 1347 del referido texto legal, en virtud del cual cuando exista un principio de prueba por escrito, que emane de aquel contra quien fue hecha la demanda y que haga verosímil el hecho alegado, de ahí que habiendo la corte a-qua comprobado que la obligación de los recurridos de traspasar sus acciones en la entidad Roombar, S. A., a favor del recurrente fue cumplida, en virtud de los documentos antes descritos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, quienes son soberanos para valorar los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, cosa que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por el actual recurrente en el sentido de que en la asamblea general celebrada en fecha 16 de julio de 2003 no se autorizó ninguna venta de acciones, la corte a-qua, ejerciendo esta facultad, valoró esta prueba deduciendo de ella que dicha asamblea fue convocada y presidida por el señor Cristian Américo Lugo Cartaya, por lo que, conforme a la nómina de presencia de dicha asamblea es de toda evidencia que tenía pleno conocimiento del traspaso, ya que en ella figuran él y sus hijos, por lo que el fallo impugnado no adolece del vicio de desnaturalización alegado, ni de falta de base legal, ya que para dictar su decisión, la corte a-qua ha dado motivos suficientes que lo fundamentan;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, y una vez desestimados los medios de casación examinados, procede rechazar el recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, relativo al expediente núm. 2009-2847:

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: "Único Medio: Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos decisivos de la causa";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica: 1- Que el presente caso se trata de una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en contra de los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, mediante acto núm. 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 146-09, de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- Que dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Joaquín Mc Dougall Tavárez, y que mediante la sentencia núm. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el referido recurso fue rechazado;

Considerando, que, es preciso recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes;

Considerando, que una vez rechazado mediante esta misma decisión el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, por la cual fue confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en validez de embargo retentivo trabado mediante el acto 1020-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, antes descrito, y dada la naturaleza provisional del referimiento, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo, ya que habiendo adquirido el carácter irrevocable la decisión que rechazó al fondo la demanda en validez de embargo retentivo, el levantamiento opera de pleno derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2009-2847 y 2011-3465; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2011-3465 interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, contra la sentencia núm. 410-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Condena al señor Christian Américo Lugo Cartaya, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a estatuir en relación al recurso de casación relativo al expediente núm. 2009-2847, interpuesto por los señores Yeny Altagracia Gómez Espinal y Héctor Mc Dougall Tavárez, contra la sentencia núm. 288-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por carecer de objeto, conforme los motivos precedentemente indicados; **Quinto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do